

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00401-00

AUTO#2192

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN) instaurada por RICHARD MESA VILLERO contra LEIDY ALEJANDRA CORDOZO LOZANO, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se allegó la constancia de conciliación previa de disminución de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 2.- Debe aclarar tanto el poder como los hechos de la demanda ya que no se indica de manera clara la clase de proceso que desea instaurar (REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA -DISMINUCIÓN).
- 3.- Debe aclarar el nombre indicado tanto en el poder como en la demanda de la demandada y sus hijos, teniendo en cuenta para ello la prueba documental allegada.
- 4.-Debe allegarse el registro civil de nacimiento de K.M.C. y C.M.C. ya que los aportados se encuentran ilegibles.
- 5.-Los documentos obrantes en los folios 20, 21 y 22 se encuentran ilegibles.
- 6.-Aclarar el hecho cuarto de la demanda teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado el 10 de marzo de 2022 numeral 2.
- 7.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica con claridad cuál es el valor de la cuota a la cual se pretende disminuir, teniendo en cuenta para ello los gastos de K.M.C. y C.M.C.
- 8.- Aclarar el acápite de “FUNDAMENTOS JURIDICOS” teniendo en cuenta para actualmente rige el Código General del Proceso.
- 9.- Aclarar lo indicado en el acápite de “CUANTIA y COMPETENCIA” teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el C.G.P. en esta clase de procesos.
10. Debe complementar los hechos, para indicar concretamente qué circunstancia cambió (capacidad económica o necesidad del alimentario) desde el 10 de marzo de 2022, cuando se acordó la cuota alimentaria al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2-TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la T.P. #68.298 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ